

RAD 2019-01237

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA COLOMBIANA MULTIACTIVA DE SERVICIOS "COLMILCOOP LTDA"**, en contra de **JHON CARLOS ORTIZ NARANJO**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 2 de agosto de 2019.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal conferido guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 370.000.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 096 fijado hoy 30/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

43

RAD 2019-01423

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La memorialista estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (3)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 096 fijado hoy 30/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

LB

SCR let  
X Fecha filiar.

44

11-05-21



URUEÑA & RAMÍREZ  
— ABOGADOS —

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL hoy JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.  
E.S.D.

REF. PROCESO.	EJECUTIVO.
DEMANDANTE.	SUBCONJUNTO JEREZ.
DEMANDADO.	FLOR AYDEE AVELLANEDA.
RADICACIÓN.	2019-1423.

Respetados señores.

JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito, me permito solicitar respetuosamente a este Despacho, se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia tanto de la demanda principal como la demanda de acumulación, por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, solicito que los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares sean remitidos al buzón de correo electrónico [annyvillam@gmail.com](mailto:annyvillam@gmail.com) y [favellaneda05@gmail.com](mailto:favellaneda05@gmail.com) del extremo demandado.

Atentamente,

JOSE MANUEL URUEÑA FORERO.  
CC. No. 80.083.727 de Bogotá.  
T.P. No. 139.525. Del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127)  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

RECIBIDO HOY 18 JUN 2021  
AL DESPACHO SOLICITA PARTE ACTIVA

(3)

RAD 2019-01423

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud formulada por la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por SUBCONJUNTO JEREZ, en contra de FLOR AYDEE AVELLANEDA DELGADO y LUIS FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN tanto de la demanda principal como de la acumulada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez (3)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 096 fijado hoy 30/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

RAD 2019-01423

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El memorialista estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez (3)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 096 fijado hoy 30/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

13

RAD 2019-01595

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado JHOUGUER SÁNCHEZ GALLEGO, como empleado la empresa LQN. Límitese la medida a la suma de **\$4'000.000.00 m/cte.**

Ofíciase al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 096 fijado hoy 30/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2019-01607

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **RODRIGO ANTONIO GALINDO BAYONA**, en contra de **CARLOS ALBERTO DELGADO CUERVO**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 11 de octubre de 2019.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal conferido guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000<sup>=</sup>.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**

**Secretaría**

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 096 fijado hoy 30/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.B

RAD 2019-01609

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la cesión de crédito a través de la cual se da cuenta que el cedente **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO JOTA EMILIO'S "JOTA EMILIO'S COOPERATIVA" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA –INTERVENCIÓN**, transfirió a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, los derechos que como acreedor del crédito le corresponden al cedente.

En razón de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión que de su crédito hace **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO JOTA EMILIO'S "JOTA EMILIO'S COOPERATIVA" EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – INTERVENCIÓN**, dentro del presente asunto **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

**SEGUNDO:** Tener a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como nuevo titular de la obligación, créditos, garantías y privilegios, que le correspondan al cedente dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 096 fijado hoy 30/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2019-02035

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JORGE ELVECIO ACOSTA BELTRÁN** en calidad de propietario de **DISTRIBUIDORA ACOSTA**, y en contra de **RICHARD NIXON RODRÍGUEZ LIZARAZO** y **SANDRA LILIANA CAICEDO RUBIO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11'000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 21 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por el valor de los intereses de plazo liquidados desde el 19 de julio al 20 de agosto de 2019, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera periodo a periodo.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconócese al Dr. HÉCTOR RESTREPO ZULETA, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

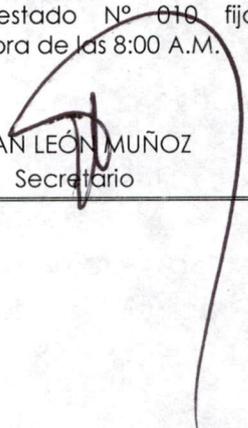
**NOTIFÍQUESE.**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas )  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 010 fijado hoy 30/01/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

  
JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2019-02035

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES Y/O DE LOS BIENES que por cualquier causa se llegaren a desembargar, que sean de la demandada SANDRA LILIANA CAICEDO RUBIO, dentro del proceso N° 2020-0372, que se adelanta en el Juzgado 5° Civil Municipal de Manizales. Oficiése al citado despacho comunicando la medida aquí decretada. Límitese la medida en la suma de **\$23'000.000.00 m/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 096 fijado hoy 30/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, en contra de **DAMARIS ARGENI GUTIERREZ MARTÍNEZ**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 5 de febrero de 2020.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal conferido guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000<sup>≈</sup>.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 096 fijado hoy 30/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2019-02201

57

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA**, en contra de **WILFREDO SIERRA VARGAS**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 20 de febrero de 2020.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal conferido guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 096 fijado hoy 30/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2019-02249

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **EL FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO -FEC**, en contra de **ALBA YANETH BUITRAGO NOVOA**, por las cantidades señaladas en el auto de fecha 11 de febrero de 2020.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal conferido guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 096 fijado hoy 30/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

26.05.21

46



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Secretaría de Movilidad  
Consorcio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. 7077363  
Bogotá, D.C., 20 de mayo de 2021

Señores  
JUZGADO 47 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CRR 10 # 14 - 33 F 2  
BOGOTÁ

Doctor(a) JUAN LEON MUÑOZ, Secretario:

Referencia  
Proceso: Proceso verbal  
Expediente nro.: 11001400306520200010190  
Demandante: CENTRO DE RECUPERACION DE ACTIVOS  
Demandado: MARIA ISABEL CANDELA CORREA  
Oficio: 1615 del 30 de noviembre del 2020 radicado el 14 de mayo del 2021.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) MARIA ISABEL CANDELA CORREA desde el 06/10/2017 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa KIE224, clase automovil, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: inscripción demanda y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Observaciones: allegado por correo electrónico

Cordialmente,

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)      Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 1190 de 1992, Resolución 3142 del 22 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 21 de marzo de 2005 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 102 del Acuerdo 257 del 20 de noviembre de 2008 del Concejo de Bogotá D.C., la firma manuscrita que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.



Carrera 13a No 29-26 - Local 151  
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia  
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co  
contactenos@simbogota.com.co  
Contrato de concesión 071 de 2007



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127)  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

RECIBIDO HOY 18 JUN 2021  
AL DESPACHO RESPUESTA CAJTECA

47

RAD 2020-00101

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la Secretaria Distrital de Movilidad, la cual se pone en conocimiento de la parte actora para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 096 fijado hoy 30/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

27-05-21  
40



SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO de RV INMOBILIARIA S.A. contra MIRYAM FONSECA GIL y FRANSINE CARVAJAL CASTAÑO.

Radicado: 65 – 2020 – 0061

**JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.519.385 de Bucaramanga, y tarjeta profesional No 163.873 del C.S.J, obrando en calidad representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante **RV INMOBILIARIA S.A.**, con el respeto que acostumbro, me dirijo a su despacho con el fin de manifestar:

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, el despacho decide no tener en cuenta la notificación enviada a la demandada Fransine Carvajal Castaño, por cuanto no se había informado al Juzgado de las direcciones electrónicas a las que se remitió la citación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante a lo anterior, el suscrito mediante memorial radicado en la secretaria de su despacho de manera virtual el día 29 de enero de 2021, allegó escrito dentro del cual se puso de presente tres correos electrónicos de la demandada Fransine Carvajal Castaño, direcciones electrónicas en donde se efectuaron las notificaciones.

Así mismo, se allegaron las evidencias de consulta que se obtuvieron a través de datacrédito Experian, motivo por el cual con antelación a la notificación, se señaló al Juzgado la intensión del envío de las citaciones a estas direcciones.

Así las cosas, solicito muy amablemente tener en cuenta la notificación efectuada a la demandada Fransine Carvajal Castaño en la dirección electrónica [fransinecarvajal600@gmail.com](mailto:fransinecarvajal600@gmail.com) y contabilizar el término con el que cuenta la pasiva para efectuar la contestación a la demanda.

Para lo mismo, adjunto a este escrito, copia del memorial del 29 de enero de 2021.

Cordialmente,

**JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN.**  
C.C. No. 91.519.385 de Bucaramanga  
T.P. No. 163.873 del C.S de la J.  
L.m

SEÑOR

JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO de RV INMOBILIARIA S.A. contra MIRYAM FONSECA GIL y FRANSINE CARVAJAL CASTAÑO.

Radicado: 65 – 2020 – 0061

**JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.519.385 de Bucaramanga, y tarjeta profesional No 163.873 del C.S.J, obrando en calidad representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante **RV INMOBILIARIA S.A.**, con el respeto que acostumbro, por medio del presente memorial me permito allegar el acuse de recibo certificado-certificación de entrega, contenido y hora, expedido por la empresa de mensajería ALFA MENSAJES, respecto de la notificación electrónica realizada a la demandada **FRANSINE CARVAJAL CASTAÑO**, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, para que obre en el expediente y se contabilicen los términos respectivos para la contestación de la demanda.

Del señor Juez,



**JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN.**  
 C.C. No. 91.519.385 de Bucaramanga  
 T.P. No. 163.873 del C.S de la J.

Andrés M. Nieto E. – 26 Mar 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
 (ACUERDO PCSJA18-11127)  
 TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
 JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIA MÚLTIPLE

18 JUN 2021

RECIBIDO HOY NOTIFICACION DEL 2006/20  
 AL DESPACHO

**COUNTRY**  
 Cra. 15 N° 86-31  
 Ext. 0202  
**PLAZA DE LAS AMERICAS**  
 Av. De las Américas N° 71A-15  
 Ext. 3851  
**SUBA**  
 Cra. 91 N° 147-55 Loc 11-12-13  
 Centro Comercial Los Péticos  
 Ext. 2731

**CEDRITOS**  
 Av. 19 N° 148-51  
 Ext. 1601  
**CALLE 80**  
 Av. Calle 80 N° 84-10  
 Ext. 0521  
**GALERIAS**  
 Cra. 24 N° 45A-32  
 Ext. 0501

**COLINA**  
 Cra. 55A N° 166-70  
 Ext. 1631  
**BULEVAR**  
 Av. Suba N° 128-04 Loc. 3  
 Ext. 3751  
**FONTIBÓN**  
 Calle 17 N° 98-84  
 Ext. 2771

**RESTREPO**  
 Calle 18 Sur N° 18-34  
 Ext. 3921  
**KENNEDY**  
 Calle 36 Sur N° 74-07  
 Ext. 3901  
**SALITRE**  
 Av. La Esperanza N° 72B-29  
 Ext. 2791

**SOACHA**  
 Cra. 77G Bta. N° 63-23 Sur  
 Ext. 3871  
**UNICENTRO**  
 Cra. 15 N° 112-46  
 Edificio Santa Bárbara III  
 Ext. 1671  
**METROPOLIS**  
 Av. 68 N° 671-38  
 Ext. 2821

**CENTROMAYOR**  
 Autopista sur N° 38B-21  
 Ext. 3941  
**CHIA**  
 Cra. 2 Este N° 20-59 Local 3  
 Ext. 1651  
**VILLAVICENCIO**  
 Calle 34 N° 34-49 Barrial Bajo  
 Ext. 4601

RAD 2020-00061

41

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la ejecutada Fransine Carvajal Castaño se notificó del mandamiento de pago a través de correo electrónico, quien dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas el apoderado de la demandada Miryam Fonseca Gil, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 096 fijado hoy 30/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B